

SENTENCIA : N° 026-2022
ACCION TUTELA : 25 148 40 89 001 2022 00085 -00
ACCIONANTES : GLORIA INES RIAÑO y vecinos, ADULTOS MAYORES Y NIÑOS DEL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS EN CAPARRAPI CUNDINAMARCA Y VEREDAS ALEDAÑAS
ACCIONADOS : ALCALDIA DE CAPARRAPI, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y EMPRESA OMINCA S.A.S- INVERSIONES NUEVA COLONIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada, por **GLORIA INES RIAÑO Y VECINOS, ADULTOS MAYORES Y NIÑOS DEL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS EN CAPARRAPI CUNDINAMARCA Y VEREDAS ALEDAÑAS** contra **ALCALDIA DE CAPARRAPI, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y EMPRESA OMINCA S.A.S- INVERSIONES NUEVA COLONIA**, admitida mediante providencia del 15 de julio de 2022.

2.- ANTECEDENTES:

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

GLORIA INES RIAÑO Y VECINOS, ADULTOS MAYORES Y NIÑOS DEL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS EN CAPARRAPI CUNDINAMARCA Y VEREDAS ALEDAÑAS, solicitan:

Conceder el amparo de protección de los derechos fundamentales, DERECHOS DE LOS NIÑOS: A LA VIDA DIGNA, LA INTEGRIDAD FISICA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA RECREACION, LA LIBRE LOCOMOCION, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA EDUCACION, LA PAZ. DERECHOS ADULTOS MAYORES Y HABITANTES DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y VEREDAS ALEDAÑAS: A LA LIBRE LOCOMOCION, A LA PROPIEDAD, A LA SEGURIDAD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SALUD, DERECHO DE PETICION, A LA INTIMIDAD, AL DEBIDO PROCESO, LA PAZ PUBLICA Y LA SALUD consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Se conceda como medida cautelar y se ordene suspender el tránsito de camiones y vehículos, hasta cuando se obtenga el fallo.

Se ordene a la Alcaldía Municipal de Caparrapí, suspenda el tránsito de vehículos de carga pesada provenientes de la mina, por las vías del casco urbano del corregimiento de San Carlos, que cumpla con los requisitos establecidos en la licencia ambiental.

Que se ordene a la empresa OMINCA S.A.S, que suspenda el tráfico de materiales y el tránsito de vehículos de carga pesada por el casco urbano de San Carlos y las vías interveredales.

Ordenar a la CAR, que suspenda la ejecución de la licencia ambiental en lo referente al transporte de vehículos pesados por el corregimiento de San Carlos.

Si no es posible lo anterior, se ordene diseñar un plan que genere la menor afectación posible a la comunidad, sobre el transporte de vehículos pesados y los materiales de la mina, ubicada en la vereda La Calaca del corregimiento de San Carlos, Caparrapí,

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

Esta parte vinculada fue notificada expeditamente, a través del correo electrónico el día veintiocho (28) de julio del año en curso, del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, contesto argumentando que no son no tiene capacidad física ni jurídica para satisfacer la pretensión de los accionantes, consistente en afectaciones de la empresa OMINCA S.A.S- SOCIEDAD NUEVA COLONIA S.A.S.

Resulta claro que los motivos de inconformidad por parte de la accionante, son de origen en la falta de diligencia de la empresa OMINCA S.A.S- SOCIEDAD NUEVA COLONIA S.A.S. y otras entidades.

Dentro de las funciones de la ANM, no es la de satisfacer las pretensiones de la accionante, por ende, queda probada la falta de legitimación por pasiva de la misma.

Concluye con que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, no es autoridad ambiental para vigilar las afectaciones del título minero en esta acción.

Como consecuencia de lo anterior solicita sean rechazadas y desestimadas las pretensiones contempladas en la presente acción de Tutela, por falta de legitimación pasiva de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

2.3- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.

La parte vinculada fue notificada expeditamente, a través del correo electrónico el día veinticinco (25) de julio del año en curso, del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos.

Por Resolución CAR No. 1142 del 10 de julio de 2013, otorgo Licencia Ambiental a las sociedades C.I. BHT S.A.S, TRENACO MINING SERVICES S.A.S, y a la señora Juliana Llinás Vargas, para el desarrollo de un proyecto de explotación anticipada de carbón a cielo abierto, localizado en la Vereda La Calaca, municipio de Caparrapí.

A través de la Resolución No. 3876 de 30 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR autorizó la cesión de la Licencia Ambiental y la Resolución No. 1142 de 10 de julio de 2013 a favor de la Sociedad INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S.

Actualmente el proyecto minero se encuentra en desarrollo, el mismo cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto de la ANM y Resolución de otorgamiento ambiental otorgado por la CAR.

En referencia al tema del transporte del material sobre las Vías del Corregimiento San Carlos y demás vías veredales, la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución CAR No. 1142 del 10 de julio de 2013 y modificada mediante Resolución DGEN No. 20217000176 del 23 de abril de 2021, estipula el desarrollo del proyecto en los frentes de explotación Minería Anticipada, Bloque Aguirre y Bloque Obandas, dentro de los cuales se pretende realizar la extracción de Carbón Mineral a través de sistema de explotación a cielo abierto durante los primeros 5 años según el cronograma aprobado para posteriormente realizar la construcción de 3 bocaminas que permita la extracción de manera subterránea del yacimiento mineral presente en el área del proyecto. Esta misma aprueba todos los planes, programas y proyectos encaminados a la prevención, mitigación, eliminación o compensación de todos los impactos ambientales generados por dicha actividad extractiva, mismos que fueron evaluados y contemplados en el documento de Estudio de impacto ambiental presentado por los usuarios.

Manifiesta que la CAR, dentro de los actos administrativos realizados en lo referente a la mina que se encuentra ubicada en la Inspección de San Carlos Caparrapi, no contempla ni aprueba rutas externas para el transporte mineral, ya que a dicha entidad no le corresponde siendo esto competencia del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, estando dicha entidad a cargo de las vías del país.

Sin embargo, dentro de este no se contempla ni se aprueba rutas externas para transporte del mineral, toda vez que NO CORRESPONDE A ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL DICHA COMPETENCIA, SIENDO EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS EL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS VIAS DEL PAÍS, la corporación limita sus funciones al control y seguimiento ambiental del proyecto minero en cuanto a la extracción, cargue, beneficio y transporte interno de mineras.

Solicita negar las pretensiones de la acción presentada en contra de la CAR, estimando que lo que pretenden como lo es ORDENAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL que suspenda la ejecución de la licencia ambiental en lo que respecta al transporte de materiales y el consecuente tráfico de vehículos de carga pesada dentro del corregimiento de San Carlos y las vías Interveredales correspondientes; y que ordene a OMINCA S.A.S realizar el transporte en los términos establecidos en la licencia ambiental el Estudio de Impacto Ambiental y los informes DESCA (Dirección de evaluación, seguimiento y control ambiental) que la soportan y llevar a cabo todas las investigaciones y sanciones por el incumplimiento de las ordenes emanadas en la licencia ambiental.

" Busca la derogatoria de la resolución de la LICENCIA AMBIENTAL, pues cuenta con otro mecanismo de defensa judicial e idóneo como lo es el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o la revocatoria directa, por lo tanto, se abstenga de acceder a las peticiones de la Acción de Tutela de la referencia, de otra parte, la Corporación no ha vulnerado ni por acción ni omisión el derecho esgrimido al debido proceso.

Teniendo en cuenta que las pretensiones claramente se encuentran dirigidas a buscar que se derogue la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución CAR No. 1142 del 10 de julio de 2013 y modificada mediante Resolución DGEN No. 20217000176 del 23 de abril de 2021, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política establece "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". A su vez el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé las causales de improcedencia de la tutela, estableciendo que "La acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo Transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Concluye así, la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto existe un mecanismo propio, idóneo, concreto y efectivo para lograr lo pretendido por los actores.

2.4- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA.

La parte vinculada fue notificada expeditamente, a través del correo electrónico el día veinticinco (25) de julio del año en curso, del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos.

Solicita se nieguen las pretensiones de la accionante puesto que el Municipio no ha violado ningún derecho fundamental de los niños, vecinos y adultos mayores de San Carlos.

2.5- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

La parte vinculada fue notificada expeditamente, a través del correo electrónico el día veintiocho (28) de julio del año en curso, del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos.

Manifiestan que se oponen a todas las pretensiones de la parte accionante; tiene a cargo la Red Nacional de Carreteras de PRIMER y algunas de TERCER orden y sus funciones son las siguientes *“Corresponde al Instituto Nacional de Vía ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras”*.

INVIAS menciona que no tiene relación alguna con las pretensiones solicitadas por los accionantes, toda vez que las vías que nombran en el libelo de la acción de tutela no son vías a cargo del Instituto Nacional de Vías-INVIAS-. Y no han recibido ninguna solicitud por parte de la CAR, sobre vías alternas en el municipio.

Solicita, denegar el amparo invocado por la accionante, en las actuaciones de INVIAS, ya que no se encuentra legitimado en la causa, como tampoco está demostrado que hayan incurrido a vulnerar algún derecho fundamental.

2.6- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA OMINCA-SOCIEDAD NUEVA COLONIA.

Indican que entre la sociedad Nueva Colonia y Operadora Minera Caparrapí Ominca S.A.S. realizaron contrato para la operación de la Mina, con el objeto que esta última desarrolle toda la operación de la mencionada mina. Para obtener la licencia se realizaron análisis previos por equipos de profesionales interdisciplinarios, visitas previas, concertación y participación ciudadana. Un trámite de esta naturaleza no es un asunto rápido ni improvisado. En estas gestiones participan distintas autoridades públicas y la comunidad. Se trata de estudios rigurosos desde el punto de vista técnico y jurídico, en el que se garantizan los derechos legales y fundamentales de la comunidad.

Las sociedades que apodero ha cumplido siempre con las exigencias consagradas en la licencia ambiental para el transporte del material minero.

Manifiesta que, en lugar de estar afectando la malla vial del corregimiento de San Carlos, lo que se está haciendo es el mantenimiento y reparación de las vías. Y cuando se inició la operación de extracción del material las vías del corregimiento estaban deterioradas, la accionada de su patrimonio está asumiendo la rehabilitación de las vías.

Ninguno de los vehículos usados para la extracción de la mineral cruza por la escuela del corregimiento. Pasan a una cuadra de distancia.

En el proyecto se tienen 13 volquetas y máximo se utilizan 10 para transportar al centro de acopio ubicado en la inspección de Dindal, y por lo extenso del trayecto las mismas alcanzan a pasar máximo con dos viajes, lo que quiere decir que no todo el día es el tránsito de volquetas.

Si bien en la licencia ambiental no se establece restricción en el horario diurno para el tránsito, de todas maneras, por solicitud de la comunidad del Centro urbano San Carlos se establecieron horarios de tránsito. No hay paso de volquetas por las zonas de circulación entre las 7 am y las 8 am, ni entre la 1 pm a 2 pm. Tampoco después de las 7 pm. Adicionalmente la circulación está condicionada a una programación previa, sin la cual no es posible que las volquetas transiten.

Aportan prueba documental (fotos, videos y contratos) que acreditan que están ejecutando obras de rehabilitación y reparación de las vías, la cuales se repiten, se encontraban deterioradas para el momento en que se empezó el desarrollo de la actividad minera.

Con relación de los tramos donde están ubicados los puentes, realizaron estudios de cargas, el cual concluye que si pueden transitar vehículos pesados.

Aportan con esta respuesta copia el acta de visita a la red de alcantarillado en la cual se evidencia que éste no se encuentra afectado, averiado, ni deteriorado.

No se encuentran casa afectadas por la circulación de las volquetas, por el contrario por iniciativa de la sociedad, se adelantaron las gestiones para reparar la vivienda de la señora ELIZA ALARCON, persona de la tercera edad, discapacitada.

El deslizamiento del año 2018, en su momento se realizó evaluación por las autoridades competentes CAR y ANM, concluyendo que tal situación no fue imputable a la actividad de la Mina.

Hay un sector de la comunidad que no está de acuerdo con la extracción minera, sin embargo se les tiene en cuenta sus sugerencias y opiniones, en la Tutela no se busca la protección de los derechos fundamentales, si no los llamados derechos colectivos.

Por otra parte, hay otro sector mayoritario que está satisfecha con la extracción del carbón, toda vez que genera empleo directo e indirecto; desarrolla y presta servicios y contribuye con el progreso del corregimiento y de su comunidad.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

1. Anexo 1. Informes DESCA 2388, 1077 y 186 expedidos por la CAR; RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000176 de 23 de abril de 2021, por la cual se otorga la licencia ambiental, licencia ambiental inicial que fue objeto de modificación.
2. Documentos:
<https://drive.google.com/drive/folders/14ZdIpNMaWR7bTsZWF7DmljVSQ4kq5z?usp=sharing>
3. Anexo 2. Fotografías y videos que dan cuenta de la afectación que el tráfico de carga pesada está teniendo sobre la vía, las estructuras aledañas y, por consiguiente, los derechos de los niños, adultos mayores y demás ciudadanos.

4. Videos:
<https://drive.google.com/drive/folders/13MHu5oxB0vNrShogbyxEAnL5H4rmq11i>
5. Fotografías y evidencias de las afectaciones:
6. <https://drive.google.com/drive/folders/1-E3qozDi6HcuiR4FwK5etQ9Oa9-drX>

b) Parte vinculada AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

1. Auto GSC-ZC 001960
2. Informe de visita de fiscalización integral
3. Visita realizada al área del contrato no. IDO-080
4. Auto GSC-ZC 000-701
5. Visita realizada al área del contrato no. IDO-08061
6. Auto GSC-ZC 00 1139
7. Concepto técnico GSC-ZC no. 000636

c) Parte accionada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CAR.

1. Poder a mi conferido.
2. Anexos del poder.

d) Parte accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA.

1. Acta de reunión 10 de junio de 2022.
2. Copia cedula de ciudadanía Alcalde Municipal.
3. Credencial y acta de posesión.

e) Parte vinculada AGENCIA NACIONAL DE VIAS.

1. Poder legalmente conferido para actuar.
2. Copia del Acta de Posesión y Resolución de nombramiento y demás documentos de quien otorga el poder.

f) Parte accionada OMINCA-SOCIEDAD NUEVA COLONIA.

1. https://www.asuswebstorage.com/navigate/a/#/s/5878E5DC5CDC45F480747AF30_2C6745C4
2. CAR 04151102380 del 19 de diciembre de 2015.
3. Estudio de Impacto Ambiental.
4. Auto DRBM No. 672 del 01 de julio de 2016.
5. Informes técnicos de evaluación de la modificación de licencia ambiental.
6. Resolución DGEN 2021700176.
7. Documentos, fotografías y videos que acreditan el mantenimiento y reparación de las vías y archivo en Excel con resumen de los procesos de mantenimiento vial efectuados.
8. Programación de la circulación de las volquetas.
9. Estudio de cargas efectuado por la firma GOG CONSULTORÍA.
10. Link aparece con el nombre Puente Córdoba.
11. Informe a la Secretaría de Planeación del municipio de Caparrapí.
12. La carpeta en la nube aparece como Puente Córdoba.
13. Acta de visita a la red de alcantarillado.
14. Documento que acredita el inicio de gestiones para reparar la vivienda de Eliza Alarcón.

15. Evaluación de la CAR y ANM sobre el deslizamiento ocurrido en el año 2018.
16. Actas de vecindad con el objetivo de identificar deterioros y problemas estructurales en la vivienda de la señora Luz Marina Pozo.
17. Informe de Cumplimiento Ambiental, en adelante ICA, radicado el pasado 7 de julio de 2022 con radicado No. 20221055305. 15-Inversiones de \$ 650.000.000 (Seis cientos cincuenta millones de pesos) en la recuperación y mantenimiento de la infraestructura vial entre la vía que inicia desde la Vereda La Calaca, pasando por el Centro Urbano San Carlos y hasta la vereda Las Juntas antes de la Ruta del Sol.

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

Respecto de la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** para promover acciones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que es la correspondencia entre quien promueve el amparo o su representante y el titular del interés directo o derecho fundamental.

Los accionantes residen en este municipio y al parecer se encuentran en riesgos varios derechos constitucionales.

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra ALCALDIA DE CAPARRAPI, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y EMPRESA OMINCA S.A.S-INVERSIONES NUEVA COLONIA, por tanto la legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tienen las personas contra la que se dirige la acción y quienes están llamadas a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5° y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de particulares cuando aquellos estén encargados de la prestación del servicio público y por violación de cualquier derecho constitucional fundamental.

Consecuente a lo anterior ALCALDIA DE CAPARRAPI, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y EMPRESA OMINCA S.A.S-

INVERSIONES NUEVA COLONI, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y INSTITUTO NACIONAL DE VIAS se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, dada su calidad como Entes que deben intervenir directa o indirectamente en el seguimiento, control y vigilancia del desarrollo de la explotación minera otorgada a través de la licencia en este municipio.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la carta de 1991 para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por el legislador.

Deviene, entonces, de la preceptiva constitucional que el primer presupuesto fáctico y jurídico indispensable para proceder al amparo es, precisamente, que estemos frente a una violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, salvo que éste cuente con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, evento en el cual se preferirá aquél a la acción de tutela.

Acorde a lo anterior y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordará el siguiente problema jurídico: ¿Si es procedente o no que a través de la acción tutelar se pueda controvertir validez de actos administrativos o la suspensión de los mismos, para solucionar la contaminación ambiental que sufre las vías en la población de la Inspección de San Carlos?.

7.- DERECHOS CONSTITUCIONALES CITADOS COMO VIOLADOS O AMENAZADOS

Considera la parte accionante que LA ALCALDIA DE CAPARRAPI, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y EMPRESA OMINCA S.A.S- INVERSIONES NUEVA COLONIA, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y INSTITUTO NACIONAL DE VIAS han vulnerado DERECHOS DE LOS NIÑOS: A LA VIDA DIGNA, LA INTEGRIDAD FISICA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA RECREACION, LA LIBRE LOCOMOCION, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA EDUCACION, LA PAZ. DERECHOS ADULTOS MAYORES Y HABITANTES DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y VEREDAS ALEDAÑAS: A LA LIBRE LOCOMOCION, A LA PROPIEDAD, A LA SEGURIDAD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SALUD, DERECHO DE PETICION, A LA INTIMIDAD, AL DEBIDO PROCESO, LA PAZ PUBLICA Y LA SALUD, porque el tránsito de las volquetas transportadoras de carbón, que extraen de la mina ubicada en la Calaca-Caparrapi Cundinamarca, les está afectando las vías del corregimiento de San Carlos- Caparrapi Cundinamarca.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

Se resumen algunos derechos fundamentales y las jurisprudencias que tratan sobre el tema, sin necesidad de definirlos todos, en razón que esta acción no prosperara por su improcedencia

DERECHO A LA VIDA DIGNA

Apartes de la Sentencia T-881/02

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia

de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA

Contenido material La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

La dignidad humana exige pues que al hombre, en el proceso vital, se le respeten también su salud y su integridad física y moral, como bienes necesarios para que el acto de vivir sea digno. De ahí que el derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal.

Apartes de la Sentencia T-361/14 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD- Principios de integralidad, continuidad, confianza legítima como garantía de acceso a los servicios de salud

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud de las personas. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad.

INTEGRIDAD FÍSICA

Apartes de la Sentencia T-881/02 En la mayoría de los fallos en los cuales la Corte utiliza la expresión "dignidad humana" como un elemento relevante para efecto de resolver los casos concretos, el ámbito de protección del derecho (autonomía personal, bienestar o integridad física), resulta tutelado de manera paralela o simultánea con el ámbito de protección de otros derechos fundamentales con los cuales converge, sobre todo, con aquellos que guarda una especial conexidad, como el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad personal, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la propia imagen o el derecho al mínimo vital, entre otros.

A LA SEGURIDAD SOCIAL

Apartes de la En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

Necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.

A LA RECREACION

Apartes de la Sentencia C-449/03 el fomento de la recreación y la práctica del deporte es uno de los deberes que corresponden al Estado dentro del marco del Estado social de derecho, en virtud de la función que dichas actividades cumplen en la formación integral de las personas, la preservación y el desarrollo de una mejor salud en el ser humano y que tal obligación se ve acentuada tratándose de los niños, respecto de quienes la Constitución ha previsto una protección especial en el artículo 44 donde se reconoció explícitamente la recreación como uno de sus derechos fundamentales. El disfrute de los derechos fundamentales no es absoluto, pues como las demás garantías suponen la posibilidad de ser limitados siempre y cuando se respete su núcleo esencial. En este sentido, se ha puesto de presente que en tanto las restricciones a los derechos constitucionales propendan por una finalidad cimentada en un bien constitucional de igual o de superior jerarquía al que es materia de regulación legal y se cumpla con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, ellas no se oponen a la Constitución.

LIBRE LOCOMOCION

Apartes de la Sentencia T-747/15 "La Constitución faculta al legislador para establecer limitaciones a la libertad de locomoción. Estas pueden ser necesarias cuando el orden público se encuentre gravemente alterado. Igualmente pueden justificarse, entre otras, por razones de planeación rural o urbana, por motivos culturales o para proteger zonas de reserva natural.

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Apartes de la Sentencia SU-642/98 El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia.

DERECHO A LA EDUCACION

Apartes de la Sentencia T-743/13 EDUCACION-Derecho y servicio público con función social. El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como primera medida, es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expuesto que: "La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo.

Teniendo en cuenta que del material probatorio arrimado a esta acción por los accionantes y los accionados se pudo establecer que la vulneración pregonada de los distintos derechos fundamentales expuestos, se deben principalmente al transporte de carbón producto de la explotación minera del contratista, por las calles del centro poblado de la vereda de San Carlos deteriorando al parecer alcantarillas, puentes y la vía carreteable.

Este Despacho no encuentra procedente amparar los derechos reclamados, en razón que el procedimiento que se ha desarrollado hasta el momento por los moradores de la vereda de San Carlos, no es el idóneo legalmente concedido para la protección de los derechos presuntamente vulnerados por varias razones:

En primer lugar si se pretende la protección de derechos colectivos por cuanto alberga a la comunidad el mecanismo idóneo para este ejercicio debe hacerse a través de una acción popular.

En segundo lugar no se tiene conocimiento sobre la existencia de solicitud o trámite de ninguna acción de nulidad ambiental conforme lo tiene establecido el artículo 290 de la ley 685 de 2001 (código de minas) atacando la licencia de explotación otorgada por la Agencia Nacional de Minería.

Las acciones ambientales de nulidad contra un acto que otorgue licencia ambiental para la explotación de minas entre otros, podrá ser ejercitada en cualquier tiempo y cualquier persona sin necesidad de acreditar interés directo. Esta norma permite de manera general que cualquier persona en cualquier tiempo podrá acudir ante la justicia respectiva (de lo contencioso administrativo) para buscar la nulidad de dichas licencias si encontrare que el acto que se está desarrollando por el contratista este afectando o pudiere afectar el medio ambiente o los recursos naturales.

En tercer lugar no se adjuntó prueba ni se hizo mención sobre el trámite que se haya realizado ante la alcaldía municipal y ante el Juez de lo contencioso administrativo en procura de atacar el Decreto No. 027 de 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL TRÁNSITO DE TRACTOCAMIONES Y/O VOLQUETAS EN EL CENTRO POBLADO DE SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, CUNDINAMARCA, expedido por el Alcalde actual Gonzalo Ramírez Gaitán.

En cuarto lugar no se allegó prueba alguna, como tampoco hizo mención la parte actora en esta acción, sobre el trámite y demandas instauradas ante la justicia administrativa buscando la revocatoria o suspensión de la licencia de explotación minera o restablecimiento del derecho.

Actualmente el proyecto minero se encuentra en desarrollo, el mismo cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto de la ANM y Resolución de otorgamiento ambiental otorgado por la CAR, sin que exista conocimiento sobre la demanda de alguna de las licencias que fueron expedidas para la explotación de la mina a cielo abierto al menos durante los primeros 5 años y la siguiente explotación subterránea.

Siguiendo los lineamientos de la sentencia T-260/2018 que preceptúa que la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón que la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional, impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger los derechos de las personas; es por ello que si no se agotan los recursos de ley o vía gubernativa la tutela se convierte como mecanismo improcedente.

Este despacho se abstendrá de acceder a las pretensiones de los accionantes por improcedente en razón que estos, no han agotado los medios de defensa judicial como sería la proposición de nulidad y restablecimiento del derecho o la revocatoria directa, tornando esta tutela improcedente.

De otra parte se observa que los moradores de la vereda San Carlos accionantes no están de acuerdo con el desarrollo de la explotación minera básicamente por la utilización de los camiones que transportan el carbón, por las vías del centro poblado, sin reclamar otro tipo de afectaciones a su estado de salud o medio ambiente, criticando entre otros, la cercanía al paso de la escuela, el ruido y los desechos que caen sobre la vía, en este orden se puede colegir que sus inconformidades están orientadas principalmente a la prohibición de transitar los camiones por las vías de esa vereda, teniendo entonces que empezar por atacar jurídicamente la derogatoria, nulidad o suspensión de las Licencias ambientales otorgadas mediante la Resolución CAR No. 1142 del 10 de julio de 2013 y modificada mediante Resolución DGEN No. 20217000176 del 23 de abril de 2021. Así las cosas, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política instituye “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. De otra parte el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé las causales de improcedencia de la tutela, estableciendo que “La acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo Transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el presente caso no se peticiona la tutela como mecanismo transitorio ni se precisó el perjuicio irremediable.

No abra lugar a pronunciamiento en detalle sobre cada uno de los derechos fundamentales presuntamente amenazados, en razón que la tutela no se niega si no se rechaza; no obstante teniendo este despacho que declarar improcedente esta acción de tutela, será oportuno precisar que la comunidad ha puesto en evidencia unas afectaciones que pueden llegar a repercutir en sus derechos fundamentales, que por repetición de actos sin control alguno y que al no ser objeto de estudio de fondo en esta sentencia no entrara este despacho a discutir donde en alguno de sus manifestaciones tendrían derecho, sin embargo se da la coyuntura para hacer un llamado a las autoridades ambientales y políticas del territorio de Caparrapí, Cundinamarca, como a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Infraestructura, a Invias y la Corporación Autónoma Regional (CAR), para que desarrollen estrategias que mitiguen los efectos nocivos del tránsito de las volquetas por el centro poblado de San Carlos, esto es, adelantar los estudios, diseños y obras para la construcción de vías alternas que puedan desarrollarse en la región y otras de sus competencias y que sirvan de instrumento para la protección de los derechos que se pretendían proteger con esta acción.

Como la acción de tutela es residual y subsidiaria, implica haber agotado los recursos de ley, de no ser así la acción de tutela es improcedente reclamarla.

Traemos a colación ilustraciones de la Sentencia T-022/17 que define de manera clara el carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Concomitante a lo anterior, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

9.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Para el caso particular no es procedente iniciar acción de tutela, buscando dejar sin efecto o prohibir la ejecución de actos administrativos expresados en las licencias ambientales y regulación del tránsito de vehículos emanados de las entidades autorizadas por la ley, pues la norma constitucional en el inciso tercero del canon 86 establece la pertinencia de la acción tutelar cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, en otros términos se debe caducar todos los recursos que señale la ley para agotar la vía gubernativa, por ello no abra lugar de amparar los presuntos derechos vulnerados por los accionados y los vinculados a esta acción.

10.- CONCLUSIONES

Para el caso particular la parte accionante repito, no agoto los recursos de ley para atacar las licencias ambientales y la resolución expedida por el burgomaestre de esta localidad, tornándose improcedente la acción tornándose inexorablemente, en ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia

11. RESUELVE:

Primero: RECHAZAR LA TUTELA por improcedente, en razón que los accionantes no agotaron los recursos de ley, previos a esta acción, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

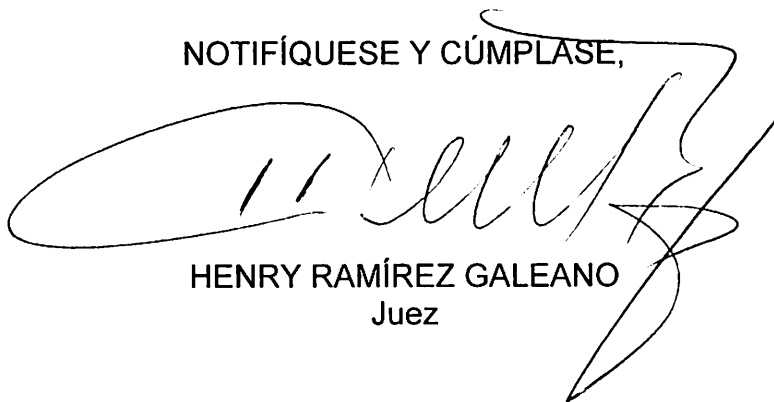
Segundo: Recomendar a las autoridades ambientales y políticas del territorio de Caparrapí, Cundinamarca, como a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Infraestructura, a Invias y la Corporación Autónoma Regional (CAR), para que desarrollen estrategias que mitiguen los efectos nocivos del tránsito de las volquetas por el centro poblado de San Carlos, esto es, adelantar los estudios, diseños y obras para la construcción de vías alternas que puedan desarrollarse en la región y otras de sus competencias y que sirvan de instrumento para la protección de los derechos que se pretendían proteger con esta acción.

Tercero: ENTÉRESE de esta decisión a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

Cuarto: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Quinto: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO
Juez